



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 299-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 003-2019-TFA-SMEPIM/QUEJA

QUEJOSA : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A.

QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Declarar improcedente la queja formulada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debido a que ha quedado agotada la vía administrativa.*

Lima, 18 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.² (en adelante, **Electrocentro**), notificándole dicho acto en el siguiente domicilio: Jr. Amazonas N° 641, urbanización Cercado, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo.
2. El 9 de mayo de 2018³, el administrado presentó su escrito de descargos, precisando como domicilio legal el siguiente: Av. Camino Real N° 348, Oficina N° 1302, Torre El Pinar, Centro Comercial Camino Real, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima⁴.

¹ Folios 19 al 22 del Expediente N° 425-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente PAS), notificada el 10 de abril de 2018 (folio 23 del Expediente PAS).

² Registro Único de Contribuyentes N° 20129646099.

³ Folios 25 al 48 del Expediente PAS.

⁴ Folio 26 del Expediente PAS.

3. Luego de la evaluación de los descargos del administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1426-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificando dicho informe en el siguiente domicilio: Jr. Amazonas N° 641, urbanización Cercado, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
4. El 21 de setiembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción, precisando como domicilio legal el siguiente: Av. Camino Real N° 348, Oficina N° 1302, Torre El Pinar, Centro Comercial Camino Real, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima⁷.
5. Mediante Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro, notificando dicho acto en: Jr. Amazonas N° 641, urbanización Cercado, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
6. Frente a la Resolución Directoral I, el 29 de noviembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración.
7. La naturaleza de este documento fue aclarada por el administrado con su escrito presentado el 14 de diciembre de 2018⁹, en atención a la Carta N° 3981-2018-OEFA/DFAI notificada el 12 de diciembre de 2018, en el siguiente domicilio: Jr. Amazonas N° 641 – Huancayo, Perú¹⁰.
8. Mediante Resolución Directoral N° 3211-2018-OEFA/DFAI de fecha 21 de diciembre de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación de Electrocentro por haber sido presentado fuera del plazo legal, notificando dicho acto en el siguiente domicilio: Jr. Amazonas N° 641, urbanización Cercado, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
9. Frente a la Resolución Directoral II, el 18 de enero de 2019, el administrado interpuso un recurso de apelación¹², precisando como domicilio legal el

⁵ Folios 49 al 59 del Expediente PAS, notificado el 7 de setiembre de 2018 (folio 61 del Expediente PAS).

⁶ Folios 63 al 78 del Expediente PAS.

⁷ Folio 64 del Expediente PAS.

⁸ Folios 91 al 101 del Expediente PAS, notificada el 7 de noviembre de 2018 (folio 102 del Expediente PAS).

⁹ Folio 113 del Expediente PAS.

¹⁰ Folio 111 del Expediente PAS.

¹¹ Folios 114 al 115 del Expediente PAS, notificada el 31 de diciembre de 2018 (folio 116 del Expediente PAS).

¹² Folios 117 al 151 del Expediente PAS.

siguiente: Av. Camino Real N° 348, Oficina N° 1302, Torre El Pinar, Centro Comercial Camino Real, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima¹³.

10. Mediante Resolución N° 240-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 17 de mayo de 2019¹⁴ (en adelante, **Resolución TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) confirmó la Resolución Directoral II, notificando su decisión en el siguiente domicilio: Av. Camino Real N° 348, Oficina N° 1302, Torre El Pinar, Centro Comercial Camino Real, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
11. Posteriormente, el 13 de junio de 2019¹⁵, Electrocentro presentó una queja contra la DFAI, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación en la notificación de la Resolución Directoral I, la Carta N° 3981-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral II, en atención a los siguientes fundamentos:
- (i) La Resolución Directoral I fue notificada defectuosamente en el siguiente domicilio: Jr. Amazonas N° 641 – Huancayo, pese a que con el escrito de alegatos presentado el 21 de setiembre de 2018 se indicó el siguiente domicilio legal: Av. Camino Real N° 348, Oficina N° 1302, Torre El Pinar, Centro Comercial Camino Real, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
 - (ii) Por tanto, corresponde que se declare fundada la queja, pues ha existido un defecto de tramitación por notificación defectuosa.
12. Mediante Memorando N° 459-2019-OEFA/TFA/ST del 14 de junio de 2019¹⁶, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Electrocentro.
13. Finalmente, a través del Memorando N° 934-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019¹⁷, la DFAI presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) De la revisión de los actuados se advierte que el administrado fijó el siguiente domicilio legal: Av. Camino Real N° 348, Oficina N° 1302, Torre El Pinar, Centro Comercial Camino Real, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
 - (ii) Las resoluciones emitidas por la DFAI fueron notificadas en el domicilio fiscal del administrado: Jr. Amazonas N° 641 – Huancayo.

¹³ Folio 118 del Expediente PAS.

¹⁴ Folios 189 al 198 del Expediente PAS, notificada el 24 de mayo de 2019 (folio 199 del Expediente PAS).

¹⁵ Folios del 202 al 205 del Expediente PAS.

¹⁶ Folio 206 del Expediente PAS.

¹⁷ Folios 207 al 210 del Expediente PAS.

- (iii) No obstante, si bien las notificaciones se efectuaron en el domicilio fiscal y no en el domicilio legal, el administrado ha respondido a cada una de las notificaciones realizadas, con lo que se acredita que ha tomado conocimiento del contenido de cada uno de los actos notificados.

II. COMPETENCIA

14. Conforme con el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)¹⁸, la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación.
15. En esa misma línea, conforme con el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobadas con Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA-CD (Reglas sobre quejas por tramitación)¹⁹, la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹ (ROF del OEFA), se disponen que el TFA es el

¹⁸ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

¹⁹ Reglas sobre quejas, aprobadas con Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA-CD, publicadas el 6 de marzo de 2015.

Artículo 4°. - Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnán actos administrativos.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ ROF del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.

17. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)²², el TFA es competente para resolver las quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA.
18. Finalmente, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, la DFAI es un órgano de línea del OEFA; por tanto, corresponde al TFA emitir un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Electrocentro.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Determinar si resulta procedente la queja planteada por el administrado, mediante la cual se cuestiona que la DFAI ha incurrido en un defecto de tramitación al momento de emitir la Resolución Directoral I, la Carta N° 3981-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral II.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Conforme con el numeral 169.1 del artículo 169° del TUP de la LPAG²³, la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, como aquellos

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Reglamento Interno del TFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de marzo de 2019.

Artículo 11°. - Composición y Funciones de las Salas Especializadas

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto de los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo.

²³ TUP de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia una omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

21. Asimismo, sobre este remedio procedimental, la doctrina nacional²⁴ se ha manifestado en los siguientes términos:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). (Subrayado agregado).

22. La queja no procura, pues, la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes²⁵.
23. De esta manera, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto²⁶.
24. En ese sentido, se concluye que la corrección o enmienda de los defectos de tramitación objeto de una queja se debe efectuar dentro del marco del propio procedimiento; por tal motivo, una vez agotada la vía administrativa, no resulta viable la interposición de una queja, pues no se alcanzaría la finalidad de este remedio procedimental.
25. Por lo expuesto, se concluye que la queja interpuesta por el administrado, el 13 de junio de 2019, resulta improcedente, dado que ha sido presentada con posterioridad a la notificación de la Resolución TFA (24 de mayo de 2019²⁷), con la cual se declara agotada la vía administrativa.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. pp. 737 y 738.

²⁵ Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

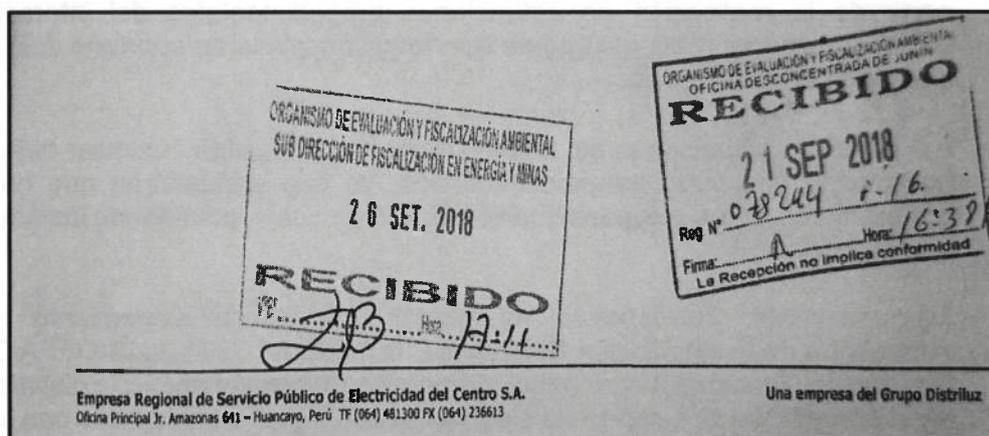
Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 738.

²⁶ DANOS ORDOÑEZ, Jorge, "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". En *Derecho y Sociedad*, N° 28, pp. 267-270.

²⁷ Folio 199 del Expediente PAS.

26. Sin perjuicio de lo indicado, esta Sala considera conveniente analizar los alegatos expuestos por el administrado.
27. Mediante la queja materia de análisis, Electrocentro alegó que se habría incurrido en defectos de tramitación en la notificación de la Resolución Directoral I, la Carta N° 3981-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral II, pues no se le habría notificado en su domicilio legal fijado con su escrito presentado el 21 de noviembre de 2018.
28. Al respecto, conforme con al numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG²⁸, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
29. En el presente caso, mediante el escrito presentado por Electrocentro el 21 de noviembre de 2018 que dio respuesta a la Carta 3981-2018-OEFA/DFAI, se señaló como domicilio legal el siguiente: Av. Camino Real N° 348, Oficina N° 1302, Torre El Pinar, Centro Comercial Camino Real, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima²⁹. No obstante, en dicho escrito también se menciona la siguiente dirección: Jr. Amazonas N° 641, Huancayo, Perú.



Fuente: escrito del administrado presentado el 21 de setiembre de 2018 (folio 63 del Expediente PAS)

30. De esta manera, si bien los actuados materia de queja no fueron notificados al domicilio legal, señalado como tal en el escrito del 21 de setiembre de 2018, sí fueron comunicados al administrado en uno de los domicilios precisados en dicho

²⁸ TUO de la LPAG.

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).

²⁹ Folio 64 del Expediente PAS.

escrito, esto es, el Jr. Amazonas N° 641, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

31. No obstante, asumiendo que la situación alegada por el administrado constituye un defecto en la notificación de los actuados cuestionados, este defecto no ha afectado las garantías del administrado inherentes al debido procedimiento, pues las actuaciones del administrado han convalidado cualquier defecto en la notificación, tal como puede advertirse del siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Actuaciones del administrado

Actuaciones objeto de queja	Escritos de respuesta por parte del administrado
Resolución Directoral II	Escrito con Registro N° 005832 presentado el 18 de enero de 2019 ³⁰ .
Carta N° 3981-2018-OEFA/DFAI	Escrito con Registro N° 100610 presentado el 14 de diciembre de 2018 ³¹ .
Resolución Directoral I	Escrito con Registro N° 0096400 presentado el 29 de noviembre de 2018 ³² .

Elaboración: TFA.

32. Lo anterior resulta relevante, debido a que, conforme con lo dispuesto en el artículo 27° del TUO de la LPAG³³, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución.
33. Así pues, las actuaciones del administrado han convalidado cualquier defecto en la notificación que pudo haberse generado, ya que demuestran que ha tomado conocimiento de los actuados que son objeto de queja, planteando los argumentos correspondientes.
34. Adicionalmente, corresponde mencionar que el cuestionamiento sobre la notificación de la Resolución Directoral I, la Carta N° 3981-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral II –por haber sido notificadas en un domicilio distinto al fijado en el procedimiento–, recién ha sido formulado por el administrado con su escrito

³⁰ Folios 117 al 151 del Expediente PAS.

³¹ Folios 113 del Expediente PAS.

³² Folios 104 al 110 del Expediente PAS.

³³ **TUO de la LPAG.**

Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

de queja, presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución TFA, que puso fin al procedimiento.

35. Sobre esto último, conforme con lo dispuesto en el artículo 172^{o34} del Código Procesal Civil³⁵, -que regula un tema cuya naturaleza resulta compatible con el que es objeto de análisis-, existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad por vicios en la notificación no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.
36. Por tanto, a criterio del TFA, las actuaciones realizadas por el administrado dentro del marco del procedimiento permiten asumir razonablemente que tuvo conocimiento oportuno de la Resolución Directoral I, la Carta N° 3981-2018-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral II.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

³⁴ **Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS**, publicado el 23 de abril de 1993.
Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración
Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.
Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

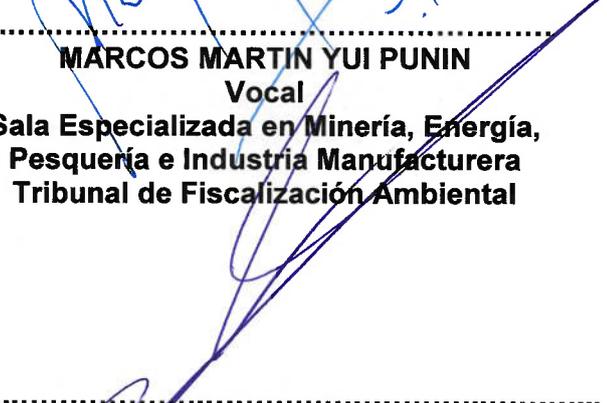
³⁵ El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 299-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 11 páginas.